

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2021 00325 00

1. Verificada las documentales visibles en los pdf. 009 y 023, no es viable tener a las demandadas Liberty Seguros S.A. y Cristian Yamit Álzate Castrillón por notificados en los términos del Decreto 806 de 2020, bajo las diligencias llevadas a cabo el 13 de agosto y 20 de octubre de 2021, como quiera que los citados actos de enteramiento no fueron remitidos al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, como quiera que en el primero no se acreditó que esta se hubiese acompañado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio; y el segundo carece de acuse de recibido así como el envío del libelo genitor junto con sus anexos.

2. Téngase notificados por conducta concluyente a la demandada Liberty Seguros S.A. y a Cristian Yamit Álzate Castrillón<sup>1</sup> conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, de forma personal al convocado José Fernando Serna Cifuentes<sup>3</sup> quien oportunamente contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía (pdf. 43).

Se reconoce personería para actuar como apoderados, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento: **(i)** De la aludida aseguradora a los abogados José Fernando Torres y Juan Felipe Torres Valera, a quienes se les advierte, que acorde con lo dispuesto en el artículo 75 *ibídem*, en ningún caso podrán actuar de forma simultánea; **(ii)** del señor Serna Cifuentes al abogado Álvaro García Velásquez y **(iii)** del ciudadano Álzate Castrillón al abogado Héctor Manuel Salazar Serna (pdf.017, 018, 247 y 31)

---

<sup>1</sup> Pdf.031, folios 7 y 8

<sup>2</sup> Pdf.017 y 018

<sup>3</sup> Pdf. 33

3. Sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía y las excepciones previas (pdf. 011, 021 y 031, Cd. 1; 001 y 005, Cd. 2 y 001 Cd. Cd.3), presentados por la parte demandada, así como los escritos con los cuales se descorrieron (pdf. 025, 038) por secretaría contabilícese el término de traslado con que cuenta la aludida entidad, según lo estipulado en el artículo 369 *ejusdem*, mediante la fijación de la respectiva documental en el micrositio del juzgado.

Vencido el plazo antes mencionado y verificado el traslado de los medios defensivos a la demandante, se continuará con el trámite procesal correspondiente, oportunidad en la que se efectuará el pronunciamiento correspondiente frente al llamamiento en garantía y notificado el llamado, así como sobre las excepciones previas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae8520740e40b3a93810789183e480529f66a472e22601d34e06089eadf5fb7**

Documento generado en 15/06/2022 04:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**